

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Sucesión

Causante: José Antonio Redondo Cañon

Rad.2001-0071

Procede el despacho a pronunciarse acerca de las solicitudes obrantes 02/11/2021, 3 / 11/ 2021 y 18/01/ 2022-Exclusión de bien inventariado, Tasación de Frutos Naturales y Civiles, Incidente mejor heredero-a del expediente digital en el proceso en su respectivo orden,

1.Refiere el togado que debe excluirse de la partición un bien inventariado -caracterizado como casa 8 manzana E del Conjunto Residencial Las Mercedes III Etapa ubicado en la calle 11 No. 22-98 de la ciudad de Girardot identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 307-32875 y cedula catastral 01-02-0481-0008-000 valor del inmueble \$ 103.037. 000.00, en razón a que, con ocasión al proceso ejecutivo en el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, el mismo salió de la esfera de la masa sucesoral por remate radicado bajo el número 2.103-0081.

1.1 Tasación de Frutos Naturales y Civiles sobre los bienes reintegrados a la masa sucesoral con ocasión a la sentencia 30 de septiembre de 2009 confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en donde se revoca el literal 6 y se confirma lo demás, decisión que fue en CASACIÓN en el que se determina INADMITIR LA DEMANDA.

1.2 Mejor heredero – a favor de sus prohijados en razón a que al haberse resuelto que los tres bienes fueron devueltos a la masa sucesoral con ocasión al proceso simulación la compañera permanente y sus hijos pierden su porción y este aspecto acrecienta la porción de sus poderdantes en atención a los artículos 1288 y 1824 del Código Civil.

2.Asimismo el apoderado de la parte actora, solicita inventarios y avalúos adicionales el día 02/11/2021, que en lo pertinente considera esta dispensadora de justicia debe dársele prevalencia, aplicando el itinerario del 502 del CGP, en el que se correrá traslado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

por (3) días y en donde si es del caso, se formularan objeciones las cuales serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) siguientes al vencimiento del traslado.

Ahora bien, la judicatura atendiendo el escrito genitor DE INVENTARIOS DE AVALUOS ADICIONALES por el apoderado de la parte actora observa que el mismo no reúne los requisitos del artículo 34 de la Ley 63 de 1936, en tal sentido deberá hacerlo atendiendo la norma en cita, como consecuencia de ello deberá surtirse el traslado del artículo 502 del CGP referenciado con antelación.

Finalmente, se deja constancia que, una vez finalizado el trámite de inventarios y avalúos adicionales, se continuará con las objeciones planteadas al trabajo de partición, en vista de que si añaden nuevas facciones al inventario se modificarían los valores a asignar en la partición.

Notifíquese,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez